



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-145/2026 Y
SUP-RAP-151/2026, ACUMULADOS

RECURRENTES: PERSONAS
SUMANDO EN 2025, ASOCIACIÓN CIVIL
Y QUE SIGA LA DEMOCRACIA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: DAISY OCLICA
SÁNCHEZ Y FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) acumula** los expedientes indicados al rubro; **ii) desecha** el recurso de apelación promovido por la agrupación política Que Siga la Democracia; **iii) sobresee** el recurso de apelación interpuesto por la asociación Personas Sumando en 2025, A.C., contra la admisión y acumulación de quejas; y **iv) confirma** la diligencia de emplazamiento practicada a dicha asociación.

Lo anterior, al considerar que las determinaciones de **admisión** y **acumulación** carecen del carácter de definitivas y no producen una afectación irreparable a la esfera jurídica de las recurrentes. En tanto, la **diligencia de emplazamiento** se practicó conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, sin vulnerar el derecho de audiencia y defensa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	4
5. IMPROCEDENCIA RESPECTO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN	5

¹ Todas las fechas se refiere a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

6. PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN RELACIONADA CON LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO	10
7. CASO CONCRETO	11
8. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 .
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrentes	Personas Sumando en 2025 A.C. y Que Siga la Democracia
RFE	Registro Federal de Electores
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) **Queja.** El dos de junio de dos mil veintiséis, diversas personas presentaron quejas contra las organizaciones ciudadanas recurrentes por presuntas irregularidades relacionadas con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026, al señalar que habrían afiliado a personas que presuntamente desempeñan algún ministerio de culto religioso y que éstas,



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

además, habrían participado activamente en diversas asambleas celebradas como parte del cumplimiento de los requisitos para obtener sus respectivos registros como partidos políticos nacionales.

- (2) **Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.** En esa fecha, la UTCE registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026, ordenó su acumulación con otros expedientes relacionados², admitió las denuncias a trámite en la vía del procedimiento ordinario sancionador y dispuso emplazar a las organizaciones recurrentes por la posible transgresión a la normativa electoral.
- (3) **Medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo dictado por la UTCE, las partes ahora recurrentes promovieron sus respectivos recursos de apelación.

2. COMPETENCIA

- (4) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, porque las partes recurrentes controvierten actuaciones realizadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador sustanciado por la UTCE³.

3. ACUMULACIÓN

- (5) Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de las partes recurrentes, dado que se impugna el mismo acuerdo, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-151/2026, al diverso SUP-RAP-145/2026, por ser éste el primero de ellos en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.
- (6) Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² UT/SCG/Q/EJDM/CG/124/2026, UT/SCG/Q/NDO/CG/125/2026, UT/SCG/Q/AEZR/CG/126/2026, UT/SCG/Q/YAC/CG/127/2026 y UT/SCG/Q/CFHCR/CG/128/2026, acumulados.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 256, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

- (7) Del análisis integral de las demandas se advierte que las partes recurrentes coinciden en controvertir el acuerdo de dos de junio, emitido por la UTCE dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y sus acumulados.
- (8) Personas Sumando en 2025, A.C., controvierte el acuerdo referido en cuanto a la admisión de las denuncias, el inicio del procedimiento ordinario sancionador y la acumulación de diversos procedimientos.
- (9) Por su parte, Que Siga la Democracia controvierte el acuerdo citado únicamente por lo que hace a la admisión de las denuncias y, el inicio del procedimiento.
- (10) Al respecto, las recurrentes sostienen, en esencia, de manera coincidente, que la autoridad sustentó la admisión en información presuntamente obtenida de manera ilícita. Además, Que Siga la Democracia considera que los elementos tomados en cuenta por la responsable resultan insuficientes para justificar el inicio de la investigación, debido a que no individualizan adecuadamente a las personas involucradas ni permiten identificar con precisión los hechos objeto de investigación.
- (11) Por otro lado, Personas Sumando en 2025, A.C., controvierte la diligencia mediante la cual fue emplazada porque considera no le corrieron traslado con la totalidad de las constancias que, desde su perspectiva, integraban el expediente.
- (12) Precisado lo anterior, el estudio se realizará atendiendo a la naturaleza de cada una de las actuaciones controvertidas y al alcance de los planteamientos formulados en cada recurso.
- (13) En primer término, se analizará la procedencia de los medios de impugnación respecto del acuerdo de dos de junio.
- (14) Posteriormente, se examinarán los argumentos relacionados con la diligencia de emplazamiento practicada a Personas Sumando en 2025, A.C., pues éstos se encuentran encaminados a cuestionar la legalidad de esa actuación y la documentación que fue puesta a su disposición al momento de efectuarse el traslado correspondiente.



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

- (15) El orden propuesto no genera afectación alguna a las partes, pues lo relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sean examinados de manera integral y conforme a la naturaleza jurídica de cada una de las actuaciones controvertidas⁴.

5. IMPROCEDENCIA RESPECTO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **los recursos de apelación interpuestos contra el acuerdo de admisión y acumulación son improcedentes**, dado que se trata de **actos procesales dictados dentro de un procedimiento ordinario sancionador, que no afectan o limitan de forma irreparable la esfera de derechos de la parte recurrente**.
- (17) Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la improcedencia se actualiza cuando se promueve un medio de impugnación contra un acto que no es definitivo.
- (18) La definitividad en materia electoral ha sido entendida de dos formas:
- a)** Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y
- b)** Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
- (19) Conforme a lo anterior, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva.
- (20) Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de allegarse de los elementos

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en la Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p.p. 5 y 6.

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

necesarios para resolverlo, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

- (21) Los segundos, consisten en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁵.
- (22) Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos en materia electoral solo pueden impugnarse al dictarse la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁶.
- (23) Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
- (24) Esta regla general admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, dado que podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse.
- (25) En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que existen casos en los que ciertos actos intraprocesales, como el auto admisorio de un procedimiento sancionador y la orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable, esto es, cuando pueda limitar o prohibir el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona⁷.
- (26) En el caso, el dos de junio, la UTCE dictó acuerdo dentro del expediente UT/SCG/Q/DATOPROTEGIDO/CG/123/2026 y sus acumulados, mediante el cual, entre otras cuestiones, admitió a trámite diversas quejas en las que se denunció que las organizaciones ahora recurrentes afiliaron a personas que presuntamente desempeñan algún ministerio de culto religioso y que éstas,

⁵ Ver SUP-CDC-2/2018.

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20.

⁷ Jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

además, habrían participado activamente en diversas asambleas celebradas como parte del procedimiento para obtener el registro como partidos políticos nacionales.

- (27) La UTCE ordenó su sustanciación en la vía del procedimiento ordinario sancionador y la acumulación de los expedientes relacionados, al advertir identidad en los hechos denunciados, las personas involucradas y la materia de controversia.
- (28) Lo anterior, porque consideró que existían elementos suficientes para iniciar la investigación respecto de la posible transgresión a la normativa electoral, derivada de hechos ocurridos en el contexto del proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026.
- (29) Inconforme, Personas Sumando en 2025, A. C. sostiene que la admisión de las denuncias se sustentó en información obtenida de manera ilícita y controvierte, además, la determinación de acumular diversos procedimientos.
- (30) Por su parte, Que Siga la Democracia coincide en cuestionar el origen de la información considerada por la autoridad y agrega que los elementos valorados resultan insuficientes para iniciar la investigación, debido a la falta de identificación de las personas presuntamente involucradas y de precisión respecto de los hechos denunciados.
- (31) Al respecto, esta Sala Superior estima que esos planteamientos se encuentran encaminados a cuestionar los elementos que la autoridad tomó en consideración para admitir las denuncias e iniciar la investigación correspondiente, cuya revisión inmediata sólo es posible cuando producen una afectación actual e irreparable a la esfera jurídica de las partes recurrentes, por tanto, los medios de impugnación interpuestos contra el auto de dos de junio resultan improcedentes.
- (32) En efecto, si bien la jurisprudencia de esta Sala Superior ha reconocido que, **excepcionalmente**, el acuerdo de inicio puede considerarse definitivo cuando tenga la aptitud de limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, en el caso, tal supuesto no se actualiza, toda vez que del contenido del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad administrativa electoral únicamente determinó admitir las denuncias y acumularlas.

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

- (33) Esa determinación en modo alguno afecta de manera irreparable derechos sustantivos de las organizaciones promoventes, dado que no suspende sus actividades, no cancela asambleas, no restringe su participación dentro del procedimiento de constitución como partidos políticos nacionales, no decreta medidas cautelares de carácter suspensivo ni modifica de forma alguna su situación jurídica sustantiva.
- (34) Igual conclusión se alcanza respecto de la determinación de acumular los expedientes relacionados, porque únicamente constituye una medida de orden y economía procesal que tiene por objeto concentrar el conocimiento de procedimientos vinculados entre sí, a fin de evitar actuaciones innecesarias y el eventual dictado de determinaciones contradictorias⁸.
- (35) Por su propia naturaleza, dicha determinación no prejuzga sobre la existencia de las infracciones denunciadas, tampoco implica un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las partes involucradas ni genera una afectación autónoma a sus derechos político-electorales, por lo que no actualiza el supuesto excepcional que permitiría su impugnación inmediata.
- (36) Por tanto, el acto impugnado en modo alguno genera una afectación actual e irreparable a los derechos político-electorales invocados por las organizaciones promoventes, pues sus efectos se circunscriben al ámbito instrumental propio de la etapa de investigación.
- (37) Sin que tal afectación se configure a partir de lo sostenido por los recurrentes en el sentido de que la admisión de las denuncias se sustentó en información obtenida de manera ilícita, consistente en listados de personas afiliadas o participantes en asambleas relacionadas con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales y que los elementos considerados por la autoridad resultan insuficientes para justificar el inicio de la investigación, debido a que no identifican a las personas presuntamente involucradas ni precisan con claridad los hechos que se les atribuyen.

⁸ Véase la jurisprudencia 2/2004, de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 20 y 21.



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

- (38) En efecto, tales planteamientos se encuentran dirigidos a cuestionar la legalidad, suficiencia y alcance de los elementos de convicción considerados por la autoridad para justificar el inicio de la investigación, así como el eventual valor probatorio que pudiera reconocérseles dentro del procedimiento sancionador.
- (39) Debe precisarse que la licitud, alcance y eficacia de los elementos probatorios aportados al procedimiento, así como la suficiencia de los indicios para sustentar los hechos investigados y la correcta individualización de las personas presuntamente involucradas son aspectos cuya valoración se realizará en una etapa posterior del procedimiento sancionador, a partir del conjunto de elementos que obren en el expediente.
- (40) Sostener lo contrario implicaría exigir a la autoridad instructora un pronunciamiento anticipado y definitivo sobre aspectos que precisamente constituyen materia de investigación y debate dentro del procedimiento, desnaturalizando la función propia de la etapa de instrucción.
- (41) En ese sentido, aun cuando las promoventes estimen que la información utilizada para admitir la denuncia presenta irregularidades en cuanto a su origen o forma de obtención, o bien que los elementos considerados por la autoridad resultan insuficientes para sustentar el inicio de la investigación, ello no transforma por sí mismo el acuerdo de admisión en un acto definitivo ni genera una afectación irreparable susceptible de justificar la procedencia excepcional del medio de impugnación.
- (42) Asimismo, resulta inexacta la premisa de las recurrentes consistente en que la sola existencia del procedimiento sancionador incide de manera inmediata en su derecho a obtener el registro como partido político nacional, dado que el procedimiento ordinario sancionador y el procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos constituyen vías jurídicas autónomas, con objetos, etapas, autoridades y finalidades distintas.
- (43) En consecuencia, las determinaciones de admisión y acumulación emitidas dentro del procedimiento sancionador no producen por sí mismas efecto alguno sobre el desarrollo de las etapas de verificación de requisitos para el

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

registro, ni condicionan las determinaciones que en su oportunidad deban emitir las autoridades competentes dentro de dicho procedimiento.

- (44) Por tanto, la eventual incidencia que una futura resolución sancionadora pudiera tener respecto de la situación jurídica de las organizaciones promoventes constituye una circunstancia eventual, incierta e insuficiente para tener por actualizada la afectación irreparable exigida por la jurisprudencia para excepcionar el requisito de definitividad.
- (45) De esta manera, al no advertirse que las determinaciones de admisión y acumulación limiten o prohíban el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de las partes recurrentes, ni que produzcan consecuencias irreparables sobre su esfera jurídica, debe concluirse que no se actualiza el supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia invocada, por lo que el medio de impugnación resulta improcedente respecto de tales actuaciones.
- (46) En consecuencia, debe **desecharse** el recurso de apelación interpuesto por la agrupación política Que Siga la Democracia; mientras que el diverso correspondiente a Personas Sumando en 2025, Asociación Civil, tomando en consideración que el medio de impugnación fue admitido, se **sobresee**, en la parte conducente.

6. PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN RELACIONADA CON LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO

- (47) El recurso interpuesto por la organización Personas Sumando en 2025 A.C., contra la diligencia de emplazamiento, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, así como 42 y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (48) **a) Forma.** Se presentó por escrito ante la Sala Superior; se indica el nombre de la organización recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

- (49) **b) Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles⁹, ya que la determinación impugnada se notificó el cuatro de junio de dos mil veintiséis y el escrito de apelación se presentó el ocho siguiente¹⁰.
- (50) **c) Legitimación y personería.** El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de una organización, que acude a través de su representante legal, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (51) **d) Interés jurídico.** Se cumple el requisito porque la pretensión de la organización recurrente es revocar el emplazamiento que afirma fue defectuoso porque le impidió conocer de manera integral los hechos, pruebas, diligencias y constancias en que se sustenta la imputación.
- (52) **e) Definitividad.** Se satisface este requisito respecto de la diligencia de emplazamiento controvertida, porque no existe algún medio de impugnación ordinario para controvertirla y los agravios formulados se encuentran vinculados con una posible afectación al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

7. CASO CONCRETO

- (53) El artículo 14 de la Constitución General señala que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: **i)** emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar; y, **iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- (54) Al respecto, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como

⁹ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en desarrollo.

¹⁰ El plazo de cuatro días hábiles se computó del cinco al diez de junio de dos mil veintiséis, excluyendo el seis y el siete, por ser sábado y domingo.

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

- (55) En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber a la persona denunciada la existencia de un juicio o procedimiento que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.
- (56) De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, toda vez que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
- (57) En esa tesitura, el artículo 467, fracción I, de la Ley Electoral, dispone que, una vez admitida la denuncia del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad instructora emplazará a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga respecto a las conductas que se les imputan y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
- (58) El indicado numeral también puntualiza que con la primera notificación, se correrá traslado con una copia de la queja o denuncia al denunciado, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la autoridad con motivo de la prevención.
- (59) Bajo este contexto normativo, el emplazamiento en el procedimiento ordinario sancionador tiene como finalidad primordial garantizar a la parte denunciada una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
- (60) Este conocimiento cierto, pleno y oportuno, implica precisar con claridad en el acuerdo de emplazamiento los hechos que se imputan a la parte vinculada a



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

fin de que esté en condiciones de defenderse adecuadamente, pues la falta de precisión le impediría preparar adecuadamente su defensa.

- (61) Por otra parte, el artículo 468, apartado 3, señala que, admitida la queja, la UTCE se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo y para tal efecto solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, puntualizando que el plazo para la investigación no podrá exceder de cuarenta días, a partir de la recepción de la queja.
- (62) Ahora, en el acuerdo de dos de junio, la autoridad responsable ordenó emplazar a la parte recurrente a dicho procedimiento, **identificando con precisión la conducta que se le atribuye**, para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que se notificara dicho proveído, expresara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- (63) Además, ordenó correr traslado a la parte recurrente con copia digital de todas y cada una de las constancias y medios de prueba que hasta ese momento obraban en el expediente.
- (64) Por su parte, el recurrente sostiene que el emplazamiento fue indebido porque la autoridad instructora no le corrió traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente, particularmente con las actuaciones relacionadas con los requerimientos formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y al Registro Federal de Electores.
- (65) Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las constancias que la parte recurrente afirma no haber recibido debían formar parte de la documentación con la que se le correría traslado en la diligencia de emplazamiento.
- (66) Para resolver dicha cuestión resulta necesario atender a la forma en que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las distintas etapas del procedimiento ordinario sancionador, así como el alcance de la

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

obligación de la autoridad instructora de correr traslado a la parte denunciada con las constancias que obran en el expediente.

- (67) En el caso, no asiste la razón a la recurrente pues de la interpretación sistemática de los artículos 467, 468 y 469 de la Ley Electoral se advierte que el procedimiento ordinario sancionador se desarrolla mediante etapas sucesivas y diferenciadas.
- (68) En primer término, una vez admitida la queja o denuncia, la autoridad instructora debe emplazar a la parte denunciada para que comparezca al procedimiento y ejerza su derecho de defensa¹¹.
- (69) En tanto, la autoridad instructora continuará allegándose de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, pudiendo solicitar información y documentación a los órganos del propio Instituto o a diversas autoridades, con el propósito de realizar una investigación seria, completa y exhaustiva¹².
- (70) Una vez concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación, el expediente deberá ponerse a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga antes de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹³.
- (71) Como puede advertirse, el diseño legal no exige que al momento del emplazamiento se encuentre concluida la investigación ni que el expediente se encuentre integrado en su totalidad.
- (72) Por el contrario, la propia legislación prevé expresamente que la actividad investigadora continúe con posterioridad a la admisión y al emplazamiento de la queja.
- (73) Bajo esa lógica, la circunstancia de que al momento del emplazamiento no obraran determinadas actuaciones derivadas de diligencias de investigación

¹¹ Para tal efecto, el artículo 467 de la Ley Electoral, dispone que, con la primera notificación, deberá correrse traslado con la queja o denuncia y con las pruebas aportadas por la parte denunciante o que hubieran sido obtenidas previamente por la autoridad.

¹² Artículo 468 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 469 idem.



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

en curso no implica, por sí, una vulneración al derecho de defensa de la parte denunciada.

- (74) En el caso, la promovente reconoce que recibió copia de la queja, de sus anexos y del acuerdo mediante el cual se ordenó su emplazamiento. Asimismo, que los documentos que afirma no haber recibido, corresponden a actuaciones relacionadas con requerimientos formulados por la autoridad instructora a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y al Registro Federal de Electores.
- (75) Por tanto, la presunta vulneración al derecho de defensa de la parte denunciada debe analizarse a partir de las constancias que legalmente debían acompañarse al emplazamiento y de la información efectivamente puesta a su disposición al momento de practicarse dicha actuación.
- (76) Ahora bien, de las constancias se advierte que, derivado del emplazamiento que se le practicó, tuvo conocimiento de las conductas denunciadas, de las personas presuntamente involucradas, de las normas que se estimaban infringidas y de los elementos que sustentaron la instauración del procedimiento, por lo que estuvo en aptitud de formular las manifestaciones y defensas que estimara pertinentes.
- (77) De ahí que no exista la vulneración que alega, dado que el diseño del procedimiento ordinario sancionador prevé una etapa posterior en la que, una vez concluida la investigación y desahogadas las pruebas, el expediente se le pondrá a la vista para que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a lo previsto en el artículo 469 de la Ley Electoral.
- (78) En dicha etapa, la ahora recurrente tendrá acceso a la totalidad de las constancias que integren el expediente, incluidas aquellas recabadas con posterioridad al emplazamiento, podrá formular las manifestaciones que estime pertinentes respecto de su contenido y alcance, así como acompañar las pruebas que estime pertinentes.
- (79) Por tanto, la circunstancia de que no se le haya corrido traslado con las constancias que refiere cuando fue emplazada, no genera indefensión material porque la propia norma prevé mecanismos específicos para

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

garantizar el conocimiento íntegro de las constancias y el ejercicio pleno del derecho de defensa antes de que se emita la resolución correspondiente.

- (80) Con base en lo anterior, se concluye que el emplazamiento no adolece de la ilegalidad que le atribuye la recurrente, porque se le corrió traslado con las constancias antes citadas y las que afirma, se omitieron, serán puestas a su disposición durante el trámite de la queja, por lo que no se actualiza una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento o a su derecho de audiencia y defensa, lo que demuestra lo infundado del agravio.
- (81) Por las razones expuestas, procede determinar, por una parte, la improcedencia de los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria y, por otra, confirmar la diligencia de emplazamiento practicada a Personas Sumando en 2025, A.C.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos dispuestos en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por la agrupación política Que Siga la Democracia.

TERCERO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por Personas Sumando en 2025 A.C., contra la admisión y acumulación de quejas.

CUARTO. Se **confirma** la diligencia de emplazamiento practicada a la precitada organización recurrente dentro del procedimiento ordinario sancionador controvertido.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

Acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-145/2026 Y ACUMULADO (ADMISIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DERIVADO DE UNA PRESUNTA PRUEBA ILÍCITA)¹⁴

- (1) Formulo el presente voto particular, porque no comparto la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior, mediante la cual se determinó la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos en contra del acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁵ del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
- (2) Contrario a lo aprobado por la mayoría de este Pleno, considero que **se debieron analizar de fondo los planteamientos de los recurrentes al actualizarse una excepción al cumplimiento del requisito de definitividad**. Ello porque los recurrentes sostienen que el procedimiento ordinario sancionador se inició con base en una presunta prueba ilícita, lo que constituye una afectación al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

I. Contexto de la controversia

- (3) El presente caso se enmarca en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos. En dicho contexto, seis personas presentaron denuncias ante la UTCE por la presunta participación de personas ministras de culto como afiliadas y asistentes a las asambleas de diversas organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos, entre ellas Que Siga la Democracia, APN y Personas Sumando en 2025, A.C.
- (4) Para sustentar sus quejas, los denunciantes presentaron los siguientes indicios:

1. Un listado en formato libre que contiene únicamente el nombre de

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Paulo Abraham Ordaz Quintero, Javier Fernando del Collado Sardaneta y Rafael Martínez Sánchez Cid.

¹⁵ En adelante, "UTCE".



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

diversas personas presuntamente afiliadas a las organizaciones; y

2. Un listado contenido en el sitio web oficial de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, donde figuran los nombres de las personas inscritas como ministras o dirigentes de diversas asociaciones religiosas con registro vigente.
- (5) Con motivo de dichas quejas, la UTCE dictó el acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador. En contra de esa determinación, Que Siga la Democracia, APN y Personas Sumando en 2025, A.C. interpusieron sus respectivos recursos de apelación ante esta Sala Superior.
- (6) Las recurrentes plantean, esencialmente, que la autoridad responsable sustentó la admisión de las quejas en información que, a su juicio, fue obtenida de manera ilícita. Sostienen que la información relativa a personas afiliadas, asistentes o participantes en asambleas de una organización en proceso de constitución como partido político no es información pública de libre disposición, sino que tiene carácter confidencial, lo que indica que dicha información fue obtenida de manera ilegal.
- (7) Además, consideran que los elementos tomados en cuenta por la responsable resultan insuficientes para justificar el inicio de la investigación, debido a que no individualizan adecuadamente a las personas involucradas ni permiten identificar con precisión los hechos objeto de investigación.

II. Decisión mayoritaria

- (8) La mayoría de este órgano jurisdiccional determinó que los recursos de apelación interpuestos contra el acuerdo de admisión y acumulación, dictado dentro de un procedimiento ordinario sancionador, son improcedentes. Lo anterior, al considerar que se trata de actos intraprocesales que no afectan ni limitan de forma irreparable la esfera de derechos de los recurrentes.
- (9) Ello, porque en el acuerdo controvertido la autoridad administrativa electoral únicamente determinó admitir las denuncias y acumularlas, lo que en modo alguno afecta de manera irreparable algún derecho sustantivo de las recurrentes, ni restringe su participación dentro del proceso de constitución

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

como partidos políticos nacionales, al ser procesos con vías jurídicas autónomas, objetos, etapas, autoridades y finalidades distintas. Además, se consideró que el acuerdo impugnado no prejuzga sobre las infracciones denunciadas o la responsabilidad de las partes involucradas.

- (10) Asimismo, respecto de la licitud y suficiencia de las pruebas aportadas, la mayoría sostuvo que su valoración corresponde a una etapa posterior del procedimiento sancionador, a partir del conjunto de elementos que obren en el expediente; lo contrario implicaría exigir un pronunciamiento anticipado y definitivo sobre aspectos que constituyen materia de investigación y debate.

III. Razones de disenso

- (11) Como adelanté, considero que, en el caso, se configura una excepción al cumplimiento del requisito de definitividad para analizar el acuerdo de admisión impugnado. Ello, ya que los recurrentes **sostienen que el procedimiento ordinario sancionador se inició con base en una prueba ilícita**, lo que constituiría una **afectación al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia**. Esto, a su vez, justifica que esta Sala Superior analice de fondo los planteamientos relacionados con esta posible afectación.
- (12) La jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha reconocido excepciones al principio de definitividad, conforme al cual, ordinariamente, no se analizan actos intraprocesales. Así, por ejemplo, se ha determinado que, respecto al auto de admisión e inicio de un procedimiento sancionador, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor¹⁶.
- (13) En ese sentido, el derecho a no ser juzgado con base en pruebas ilícitas tiene protección constitucional expresa, ya que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución general, prevé que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Consecuentemente, será una

¹⁶ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

prueba inadmisibles.

- (14) Asimismo, resulta orientadora la Jurisprudencia 139/2011 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** En ella se señala que, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.
- (15) Así, es posible advertir que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra prevista expresamente en nuestro orden constitucional. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su condición de inviolables.
- (16) En el caso concreto, el acuerdo de admisión se controvierte, precisamente, porque estaría sustentado en una prueba presuntamente ilícita consistente en los listados confidenciales de personas afiliadas o participantes en asambleas relacionadas con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, obtenidos de manera ilegal por las personas que presentaron las quejas respectivas.
- (17) A mi juicio, ese planteamiento no puede ser descartado bajo la sola consideración de que se trata de un acto intraprocesal, pues la alegación de ilicitud probatoria involucra una posible afectación al debido proceso desde el inicio mismo del procedimiento ordinario sancionador, al estar impugnada la prueba que sirve de sustento para iniciar el procedimiento.
- (18) De conformidad con lo establecido en el artículo 465, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja o denuncia que se presente por presuntas violaciones a la normatividad electoral deberá, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

entregadas, además se deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

- (19) En ese sentido, el numeral 3 del citado artículo, señala que, ante la omisión de cualquiera de los requisitos previstos, entre ellos el ofrecimiento de pruebas, la UTCE prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, y, en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
- (20) De lo anterior se advierte que la prueba es una condición necesaria para la admisión de un procedimiento sancionador, por lo que, al cuestionarse la ilicitud de la prueba que dio origen al procedimiento es necesario atender el planteamiento, pues si se llegase a la conclusión de que la prueba debe descartarse, no se cumpliría con un requisito para el inicio del procedimiento.
- (21) Es decir, si la única o principal base para admitir e instaurar un procedimiento sancionador es una prueba presuntamente ilícita, la afectación surge desde el acto de admisión, pues la persona queda sometida a un procedimiento que, de excluirse dicha prueba, no debió iniciarse.
- (22) De esta forma, considero que, conforme a lo planteado por los recurrentes, la admisión de las denuncias trasciende la esfera meramente intraprocesal, pues incide directamente en su derecho sustancial a no ser sometidos a procedimientos sancionadores iniciados con vulneración de derechos fundamentales, de ahí que la exclusión de una prueba ilícita constituya una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues, se insiste, de su validez depende la propia subsistencia de la decisión de iniciar el procedimiento.
- (23) Al respecto, la tutela judicial efectiva exige que exista un mecanismo para controlar de manera inmediata la licitud del sustento probatorio cuando de ello depende la procedencia misma del procedimiento.
- (24) Así, contrario a lo razonado por la mayoría, el principio de definitividad se cumple excepcionalmente, pues la afectación en el presente asunto es de carácter actual y no meramente eventual, ya que la admisión produce consecuencias jurídicas inmediatas: emplazamiento, obligación de comparecer, preparación de defensa, ofrecimiento de pruebas y atención de



SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

requerimientos de la autoridad.

- (25) Además, el transcurso del procedimiento genera costos económicos, profesionales, personales y reputacionales que no pueden ser plenamente restituidos con una eventual resolución favorable al final del proceso. De forma que, esperar hasta la resolución final haría que el derecho alegado perdiera eficacia práctica, porque el denunciado ya habría soportado íntegramente las cargas inherentes al procedimiento.
- (26) En efecto, cuando la violación alegada consiste precisamente en que la autoridad activó el aparato sancionador a partir de una prueba ilícita, el perjuicio no deriva de la sentencia futura, sino de la sujeción misma al procedimiento, por lo que justificar el desechamiento por una posible reparación posterior resulta insuficiente, porque ninguna resolución final puede devolver al denunciado el tiempo, recursos y cargas procesales invertidos para defenderse en un procedimiento que, de acreditarse la ilicitud de la prueba, nunca debió iniciarse
- (27) De ahí que, en mi concepto, exigir la conclusión del procedimiento para analizar la licitud de la prueba implicaría convertir la garantía de exclusión probatoria en un remedio tardío, cuando su función es impedir que los efectos de la prueba ilícita se proyecten sobre el proceso.
- (28) Así, no se trata de revisar anticipadamente el fondo de la denuncia, sino de determinar si la autoridad podía válidamente activar su potestad sancionadora con base en el material probatorio disponible al momento de la admisión.
- (29) En consecuencia, contrario a lo aprobado, advierto que la impugnación no combate un mero acto de trámite, sino que cuestiona la existencia de un presupuesto constitucional indispensable para el ejercicio válido de la potestad sancionadora, razón por la cual la controversia puede ser examinada de manera inmediata sin necesidad de esperar la emisión de la resolución final.
- (30) Por estas razones me aparto del criterio mayoritario, por lo que formulo el presente **voto particular**.

SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.